



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA No. 110014003049 2021 00730 00

Atendiendo la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandada Scotiabank Colpatria S.A. vista en el anexo 32 de este cuaderno, y teniendo en cuenta que dicho togado solicita la vinculación del Patrimonio Autónomo FC- Adamantine NPL, por ser el actual titular en calidad de acreedor de las obligaciones No. 1010204115 y No. 4222740000529292, se advierte que existe una relación sustancial entre dicho Patrimonio y las obligaciones de las cuales se pretende la prescripción dentro de esta demanda.

Así pues, y teniendo en cuenta lo establecido en el art. 61 del Código General del Proceso que establece: “***Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.*** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término (...)”

De conformidad con la norma en cita, los argumentos del abogado accionado y teniendo en cuenta que el Patrimonio Autónomo FC- Adamantine NPL es la entidad que en la actualidad como ya se dijo, es el acreedor de las obligaciones objeto de litigio en la presente acción civil, considera el Despacho que tiene total relación con el caso que se debate, toda vez que con la presente demanda se pretende declarar la prescripción extintiva de las obligaciones No. 1010204115 y No. 4222740000529292 y por consiguiente la prescripción del pagare No. 02-02096927-03.

Así las cosas, procederá el despacho a vincular como Litisconsorcio necesario al Patrimonio Autónomo FC- Adamantine NPL,

toda vez que puede llegar a verse afectada con las resultas del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

Primero: Vincúlese al presente proceso verbal de prescripción extintiva de obligaciones financieras a **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-ADAMANTINE NPL** en calidad de litisconsorte necesario de la parte pasiva.

Segundo: Notifíquese personalmente a el Patrimonio Autónomo FC- Adamantine NPL, haciéndole entrega de copia de este auto, del auto que admitió la demanda, de la demanda y subsanación (*Art. 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213*).

Tercero: Para efectos de surtir la notificación al litisconsorte, le corresponde dicha carga al apoderado de la parte demandante conforme se ordenó en el numeral anterior, acreditando dicho trámite dentro del presente asunto.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda al litisconsorte por el término de veinte (20) días. (Artículo 369 del C.G.P. en concordancia con el artículo 91 *ibídem*).

Quinto: El Litisconsorte necesario deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Por ultimo obre en autos el escrito de contestación de la demanda allegada por el apoderado demandado (anexo No. 31) la cual fue aportada en tiempo, así como el escrito que descurre el traslado de la misma aportada por el apoderado actor (anexo No. 33), las cuales se tendrá en cuenta en su momento procesal oportuno, esto es una vez se encuentre debidamente integrado el contradictorio.

NOTIFÍQUESE,



NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ
(3)

MA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO No.98, hoy 23 de septiembre de 2022 a la
hora de las 8:00 a.m.*
El Secretario,
DANIEL RICARDO RINCÓN RIAÑO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA No. 110014003049 2021 00730 00

Obre en autos y agréguese a las presentes diligencias los escritos denominados llamamiento en garantía allegado por el apoderado de Scotiabank Colpatria S.A. (anexo No. 13), así como la solicitud de improcedencia por cuanto se está surtiendo la apelación, escrito aportado por el apoderado actor (No. 14).

Así las cosas, se requiere a las partes y sus apoderados para que se estén a lo resuelto por esta Judicatura en proveído de fecha 05 de julio de 2022, mediante el cual se mantuvo la decisión de rechazar el presente llamamiento en garantía y se concedió la apelación solicitada, la cual se está resolviendo por el Juzgado 02 Civil del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ
(3)

MA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO No.98, hoy **23 de septiembre de 2022** a la
hora de las 8:00 a.m.

El Secretario,

DANIEL RICARDO RINCÓN RIAÑO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Solicitud de Nulidad 130014-003-004-**2021-00730-00**

ASUNTO:

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, formulada por el apoderado judicial de la parte demandada Scotiabank Colpatria

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD:

Refiere el solicitante que se debe declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la aparente notificación personal, efectuada por la parte demandante, en razón a que la misma se surtió sin el lleno de los requisitos contemplados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, conllevando a la vulneración del debido proceso y del derecho de defensa y contradicción.

Según el memorialista el demandante se limitó a remitir la demanda y sus anexos, omitiendo remitir al demandado, el auto inadmisorio, el escrito de subsanación y el auto que admite la demanda, pese a que solicitó a través del correo electrónico institucional el enlace del expediente para su consulta sin que le haya sido remitido.

De la solicitud de nulidad se corrió el traslado de rigor, habiéndose pronunciado la gestora judicial de la parte demandante en tiempo, quien señaló que no le asiste razón a la pasiva, como quiera que los autos mencionados fueron notificados en debida forma.

Desde el pódico, se observa la improsperidad de la solicitud de nulidad bajo estudio, como quiera que lo actuado en esta causa ha cumplido a cabalidad con lo prescrito por el estatuto procesal.

Señala que a la fecha de interposición de la solicitud de nulidad no se ha omitido por parte del despacho decisión que tenga por notificado al

demandado, por lo cual la solicitud de nulidad se torna en un desgasto procesal.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Las causales de nulidad que contempla de manera taxativa la Ley de Enjuiciamiento Civil constituyen esencialmente remedios procesales tendientes a enderezar las actuaciones judiciales que de alguna manera no se ciñen al cauce previsto de antemano por el legislador, todo ello, claro está, en aras de que se cumpla con el debido proceso y se logre la efectividad de los derechos sustanciales, conforme pregonan los artículos 29 y 228 de la Constitución Política.

De ahí que se trate de hipótesis de interpretación restrictiva, que las más de las veces se refieren a irregularidades relevantes y trascendentes para el proceso, pues según se ha dicho que “Las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o amatividad, trascendencia, protección y convalidación” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia del 22 de mayo de 1997).

Frente a la indebida notificación por mandato legal, la única decisión que se notifica personalmente a la parte demandada en los procesos es el auto libra orden de pago y/o admite la demanda, según lo normado en el numeral primero del artículo 290 del Código General del Proceso, y a su vez el artículo 295 ibídem, los cuales establecen que las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se harán por Estado

Descendiendo el caso en estudio se extrae con claridad que efectivamente la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada el 28 de enero de 2022 a través del correo electrónico, no se había proferido decisión teniendo por notificado a la entidad demandada, pues ésta se profirió solo hasta el 26 de abril de 2022 por conducta concluyente, indicando que el escrito de contestación de la demanda presentado el 01 de marzo de 2022 fue allegada en término.

En ese orden, es evidente el acatamiento a dichas disposiciones por parte de este despacho judicial, pues como ya se indicó, el auto admisorio de la demanda proferido en contra del demandado fue conocido por éste, quien contestó la demanda en forma oportuna como se señala en auto de fecha 26 de abril de 2022, que a su vez, lo tuvo por notificado por conducta concluyente mediante auto de fecha 26 de abril de 2022.

Aunado a ello, es de anotar que este despacho cuenta con medios tecnológicos para dar a conocer a las partes, sus apoderados y público en general, las actuaciones que se adelantan dentro de los asuntos que

aquí se tramitan, otorgando a cada uno de ellos las garantías procesales que les asistan para la defensa de sus intereses.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

Primero: Declarar no probada la causal de nulidad invocada, con fundamento en lo expresado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,



NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

*JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO No.98, hoy **23 de septiembre de 2022** a la
hora de las 8:00 a.m.*

El Secretario,

DANIEL RICARDO RINCÓN RIAÑO